

ORDEN EJECUTIVA No. 364 que destina fondos para el dragaje y extensión del puerto y muelle de S. P. de Macorís respectivamente.—G. O. Núm. 3072.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 364.

G. O. No. 3072.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

- 1.—Se destina de los fondos Nacionales, no destinados á otros fines, la suma de CIENTO SETENTICINCO MIL DOLARES (\$175.000.00), para cubrir parte del costo del dragaje y extensión del Muelle en el Puerto de San Pedro de Macorís.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R D.

Diciembre 8 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 365.—Ley Forestal.—G. O. Núm. 3075.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 365.

G. O. No. 3075.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Ley para crear un Servicio Forestal en la República Dominicana:

Artículo 1.—Esta Ley se conocerá con el nombre de “Ley Forestal Dominicana”.

Artículo 2.—Siempre que se empleen en esta Ley las palabras “Ejecutivo”, “Departamento”, “Secretario”, “Servicio”, y “Selvicultor”, se entenderán, respectivamente, en el sentido de significar el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, el Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración, el Servicio Postal formado por esta Ley, y el Jefe del Servicio Forestal así formado.

Artículo 3.—Por recomendación del Servicio y de acuerdo con la necesidad pública, el Ejecutivo puede, por medio de aviso ú Orden Ejecutiva, señalar para Reservas Forestales cualesquiera secciones, regiones, áreas, colindancias de terrenos, o tierras que sean más a propósito para la servicultura que para otros fines agrícolas, incluso extensiones montañosas en que sea preciso conservar las selvas por medio de obras sistemáticas, prevenir los fuegos de bosque, facilitar el curso de las corrientes de agua, evitar la erosión destructora del suelo; así como también incluir otras tierras poco productivas a consecuencia del suelo poco fértil, pobre o pedregoso; *Entendiéndose sin embargo*, que, por recomendación del Secretario, el Ejecutivo puede, después de oír a los interesados en una audiencia pública, revocar, modificar o declarar suspensa toda orden o aviso, en todo o en parte, que señale dichas tierras como reserva forestal, con tal de que sean respetados los derechos particulares.

Artículo 4.—Con la recomendación del Secretario, el Ejecutivo puede, y por medio de Orden Ejecutiva o aviso, reservar para selvas públicas cualesquiera terrenos públicos que no se utilicen para el servicio público, o que no estén de otro modo sujetos a gravamen legal y permanente; *Entendiéndose, sin embargo*, que el Ejecutivo puede, por recomendación del Secretario, y después de oír a los interesados en una audiencia pública, revocar, modificar o suspender, en todo o en parte, las órdenes y avisos que señalaban dichas tierras para selvas públicas.

Servicio Forestal Dominicano

Artículo 5.—(a) Por la presente se crea un Servicio Forestal Dominicano bajo la vigilancia y dirección del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

La Estación Experimental de Selvicultura

(b) Para facilitar y fomentar los trabajos de investigación y experimentación en el desarrollo del Servicio Forestal, se autoriza el establecimiento y sostenimiento de una estación experimental de selvicultura, una almáciga, y siembras experimentales para la propagación de árboles de bosque y decorativos, siempre que lo recomiende la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, y el Gobierno provea para ello los fondos necesarios.

Los Deberes del Secretario.

Artículo 6.—Será deber del Secretario:

(a) Nombrar un Jefe para el Servicio Forestal quien deberá tener título de selvicultor emitido por un Colegio de selvicultura de reconocido mérito, y haber ejercido por espacio de un año los trabajos prácticos y experimentales de su profesión. Dicho Jefe no podrá ser descendido o destituido sino por justa causa, previa una investigación, cuyos documentos quedarán archivados.

Dicho Selvicultor será el Director del Servicio, y encargado de la dirección y administración de cuanto asunto relacionado con la selvicultura se comprenda dentro de esta Ley (sujeto a la inspección y aprobación del Secretario).

(b) Nombrar un Jefe Auxiliar para el Servicio Forestal, con el título de "selvicultor auxiliar", quien será graduado de un Colegio de selvicultura de reconocido mérito, y con experiencia en los trabajos prácticos de su profesión. Dicho Jefe Auxiliar no podrá ser descendido o destituido sino por justa causa, previa una investigación que constará en su expediente que quedará archivado.

El Selvicultor Auxiliar ayudará al Selvicultor en el desempeño de su deber, y le sustituirá en los casos de ausencia o imposibilidad de éste.

(c) Nombrar, según lo requiera la ocasión, los ayudantes técnicos, guardabosques y otro personal subalterno del servicio, que sean necesarios; destituirlos por justa causa, y señalarles sus calificaciones y deberes. Ellos tendrán atribuciones policíacas en cuanto se relacione con la reserva forestal, y pueden exigir el cumplimiento de las providencias de esta Ley.

(d) Vigilará y dirigirá a todos los oficiales y empleados del Servicio, y el desembolso de todos los fondos para los fines ex-

puestos en esta Ley. También señalará los sueldos y compensaciones de todos los Oficiales y empleados del Servicio, y les pagará los gastos necesarios de oficina y de viaje; proporcionará y preparará los terrenos, edificios y oficinas, y suministrará los materiales, instrumentos y otros accesorios que sean necesarios para llevar a cabo los varios propósitos promulgados en esta Ley.

Selvas Públicas Establecidas por Donación o Compra

El Secretario puede, y por la presente se le autoriza y faculta, para adquirir en nombre de la República Dominicana el dominio absoluto sobre cualesquier terreno que él crea de utilidad, los cuales llegarán a formar parte del sistema de selvas públicas creado por esta Ley. Dicho dominio absoluto puede adquirirse por medio de compra, donación, legado, o si, fuese necesario, por expropiación de acuerdo con la Ley, siempre que dicha adquisición no traspase los límites de los fondos adquiridos debidamente cuando éstos sean necesarios.

Tendrá a su cargo la custodia, administración, y desarrollo de todos los terrenos reservados o adquiridos para selvas públicas, y puede enajenar toda o parcialmente, por venta u otro medio adecuado, la madera u otros productos del terreno, así como también arrendar o de otro modo enajenar por tiempo limitado, a precio razonable, privilegios especiales para la ocupación, y uso de cualquier terreno, o los productos de las selvas públicas, siempre que esto redunde en beneficio público. El producto de las ventas o arrendamientos se depositará en la Contaduría General de Hacienda a favor del Gobierno.

Una copia certificada de todo contrato de arrendamiento o de venta será suministrada a la Contaduría General de Hacienda dentro de 30 días después de hecho.

Reglas y Reglamentos

Hará las reglas y los reglamentos necesarios relacionados con el funcionamiento del servicio en general, la administración, desarrollo, tenencia y uso de las selvas públicas y sus productos, y todo lo concerniente al apacentamiento de ganado, y la prevención de fuegos de bosque dentro de los límites de dichas selvas públicas; y puede enmendar, modificar, suspender o revocar dichas reglas y reglamentos según lo requieran las circunstancias.

El Secretario queda además autorizado y facultado para hacer, enmendar, modificar, suspender o revocar, todo reglamento relacionado con los conatos de fuegos en los bosques, su localización, extinción y prevención; la tala de árboles y desmonte de los terrenos forestales comprendidos dentro de las colindancias de la reserva forestal a que se contraen las disposiciones de esta Ley, o en cualquier porción, extensión o sección especial de una reserva forestal cualquiera.

En este sentido el Secretario puede prohibir, siempre que lo crea conducente al bienestar público, y de acuerdo con las instrucciones y disposiciones de un permiso especial que por la presente queda autorizado y facultado para emitir, la tala de árboles, el desmonte de los terrenos y quema de la broza; el funcionamiento de un alambique para la manufactura de trementina, resina, aceites o productos análogos, la extracción de gomas u otros productos precidos para dicha fabricación, la operación de un aserradero, o la remoción de maderas para convertirlas en madera de construcción.

Todo reglamento hecho según ya se ha explicado, después de promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo, tendrá la fuerza y efecto de Ley; y la infracción de cualquier regla, reglamento, o disposición cualquiera de esta Ley, que no esté sometida a una pena especial, será castigada con multa no menor de cinco dólares (\$5), ni mayor de quinientos dólares (\$500), o con encarcelamiento de no más de seis (6) meses, o con multa y encarcelamiento a discreción del tribunal.

Fomentará y facilitará el ejercicio de la selvicultura y la siembra de árboles para fines económicos y para ornato, para lo cual se le autoriza a ayudar, cooperar y contratar con individuos, organizaciones, sociedades, instituciones, compañías, ayuntamientos y con cualquier secretaría, negociado, división u oficina del Gobierno, de la manera que él opine sea de interés público.

Generalizará y fomentará el interés público en los conocimientos prácticos de la selvicultura, y con este fin se le autoriza para llevar a cabo una campaña instructiva pública, y proveer lo necesario para la enseñanza de la selvicultura en las escuelas públicas en cooperación con la Secretaría de Estado de Instrucción Pública.

Informes Anuales

El Secretario enviará anualmente al Poder Ejecutivo un informe de los gastos, administración del servicio, y resultados alcanzados, junto con cualquier otro asunto que esté relacionado con lo expuesto en esta Ley.

Refugio para los Pájaros.

Artículo 7.—Por Orden Ejecutiva o por aviso, y de acuerdo con el Secretario, el Ejecutivo puede señalar cualquiera o todas las selvas públicas para servir de refugio a toda clase de pájaros que sea conveniente fomentar y proteger, y por la presente se autoriza al Secretario para dictar los reglamentos que fueren precisos para la protección de los pájaros de dichas selvas.

Artículo 8.—Todos los fondos procedentes de las Selvas Públicas, la Estación Experimental de Selvicultura, o cualquier industria de las comprendidas en esta Ley, y sus productos, o de multas impuestas por infracciones de las providencias de esta Ley, o las reglas y reglamentos del Secretario, de que se trata en esta Ley, se depositarán en la Tesorería Nacional.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 9 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 366 que modifica el Código de Proc. Criminal (supresión de la Cámara de Calificación).—G. O. Núm. 3074

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 366.

G. O. No. 3074.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden: